

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

b) Prueba a la velocidad del motor —2.800 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	43,0	2.800	604	242	29	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	46,8	2.800	604	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.800 revoluciones por minuto—, designada como nominal por el fabricante.

El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza tipo 1, según la Directiva 86/297/CEE (35 mm de diámetro y 6 acanaladuras), que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 ó 1.000 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es el designado como principal por el fabricante.

25948 RESOLUCION de 28 de octubre de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 311.

Solicitada por don José Carlos Herráez González la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 311, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 112 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 28 de octubre de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

ANEXO

Tractor homologado:

Marca	«Fendt».
Modelo	Farmer 311.
Tipo	Ruedas.
Número de serie	311/21/1199.
Fabricante	X. Fendt Co. Marktoberdorf (Alemania).
Motor:	
Denominación	«MWM», modelo TD 226 B-6 (85/2050-2300).
Numero	D 226.6 B 709373.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. *Ensayo de homologación de potencia:*

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	104,8	2.275 (2.222)	1.000	197	18	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	111,9	2.275 (2.222)	1.000	—	15,5	760

II. *Ensayos complementarios:*

a) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	100,0	2.300	1.015 (1.035)	196	18,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	106,8	2.300	1.015 (1.035)	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	104,6	2.240 (2.189)	540	197	18,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	111,7	2.240 (2.189)	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	100,0	2.300	555 (567)	196	18,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	106,8	2.300	555 (567)	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor incorpora un eje único de toma de fuerza de tipo 1, según la Directiva 86/297/CE (35 mm de diámetro y 6 acanaladuras) que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 ó 1.000 revoluciones por minuto.

El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es considerado como principal por el fabricante.

El embrague hidráulico produce, bajo carga, un deslizamiento que ocasiona una desviación en la velocidad de giro de la t.d.f., según se expresa en el cuadro entre paréntesis.

25949 ORDEN de 15 de noviembre de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Alicante», que regirá para la campaña 1994-1995.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria relativa a la solicitud de homologación de un con-

trato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Alicante», formulada por la bodega «Gutiérrez de la Vega», de Parcent (Alicante), de una parte, y por otra, por la Cooperativa CAS, de Gata de Gorgos (Alicante), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden 20 de diciembre de 1990, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo y el registro de contratos de compraventa, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Alicante», que regirá durante la campaña 1994-1995, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será para la campaña 1994-1995.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Alicante», para la campaña 1994-1995

Contrato número

En a de de 1994.

De una parte, como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en localidad, provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

Actuando como de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2).

Y de otra parte, como comprador, don, código de identificación fiscal número, con domicilio en provincia, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarándose expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato la cantidad máxima de kilogramos de uva de las siguientes variedades: Moscatel Romano, Monastrell y Garnacha.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez determinada por las siguientes características:

Color natural.

Buen sabor.

Textura firme.

Grado alcohólico volumétrico en potencia 10 por 100 volumen mínimo.

Haber eliminado en el momento de la corta los racimos podridos o atacados por hongos.

Haber evitado recoger junto al racimo hojas sarmientos, insectos, tierra, etc.

No haber apisonado la uva.

No haber amonestado la uva, no haber mantenido la uva cortada en las parcelas más de ocho horas.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del grado de equilibrio entre acidez total y grado Beumne, cuya fecha será fijada por la Comisión de Seguimiento y deberá finalizar antes del de de 1994. Es necesaria la máxima limpieza en los utensilios de recogida y transporte de uva. Son desaconsejables los cubos negros de goma para el transporte de la uva. La uva deberá llegar a la bodega en un plazo máximo de ocho horas desde su recogida.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el puesto de recepción habilitado por el mismo será para la campaña 1994-1995, para el Moscatel Romano, 40 pesetas/kilogramo; Monastrell, 40 pesetas/kilogramo, y Garnacha, 50 pesetas/kilogramo.

Quinta. *Precios a percibir.*—El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

Precio mínimo más una variable del mercado establecida por la Comisión de Seguimiento antes del día de de 1994.

Al precio final así determinado se añadirá el IVA correspondiente.

Sexta. *Condiciones de pago.* Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue: Antes del 31 de diciembre de 1994.

Séptima. *Recepción, control e imputabilidad de costes.*—La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida de dichas instalaciones en presencia del comprador y vendedor.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo causas de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en una vez y media el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión antes citada aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9) por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje*.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no lograran resolver de común acuerdo o por la Comisión será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

- (1) Táchese lo que no proceda
(2) Documento acreditativo de la representación.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

25950 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 13 de junio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/187/1993, interpuesto por don Julio Esparza Vicente.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/187/1993, interpuesto por don Julio Esparza Vicente, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio de 1992, confirmado por otro de 13 de noviembre de 1992, sobre denegación de petición de indemnización por la lesión patrimonial causada por el adelanto de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 13 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 187/93, interpuesto por don Julio Esparza Vicente, legalmente asistido por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1992, confirmado por otro de 13 de noviembre de 1992, sobre denegación de petición de indemnización por la lesión patrimonial causada por el adelanto de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin hacer expresa imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25951 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/24/1993, interpuesto por don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/24/1993, interpuesto por don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio y 23 de octubre de 1992 desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños

y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de la Reforma para la Función Pública, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 9 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 24/93, interpuesto por la representación de don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio y 23 de octubre de 1992 desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de la Reforma para la Función Pública. Todo ello sin expresa imposición en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25952 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/7.335/1992, interpuesto por don Luis García de Diego López.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/7335/1992, interpuesto por don Luis García de Diego López, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de diciembre de 1991, que desestima su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmado por otro del mismo Consejo de fecha 10 de julio de 1992, desestimatorio del recurso de reposición, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 8 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 7335/92, interpuesto por don Luis García de Diego López, asistido del Letrado don Fernando Santiago de Lucas y Collantes, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de diciembre de 1991, que desestima su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmada por otro del mismo Consejo de fecha 10 de julio de 1992, desestimatorio del recurso de reposición, al considerar que dichas Resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25953 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/5/1993, interpuesto por don Arístides Hernández Morán.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/5/1993, interpuesto por don Arístides Hernández Morán, contra los Acuerdos del Consejo de